



## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

**Socorro, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ identificado con C.C No. 79.293.745 contra COLPENSIONES y NUEVA EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, mínimo vital, salud, pensión y vida digna.

#### I. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

- Refiere el accionante que el día 01 de abril del 2022 presentó los documentos requeridos para solicitud del trámite correspondiente a la pensión de invalidez ante la sede administrativa de COLPENSIONES en el municipio de San Gil.
- Advierte que el día 30 de septiembre del 2022, le fue notificado por COLPENSIONES la resolución No SUB 261501 con fecha del 21 de septiembre del 2022 donde dan respuesta NEGANDO el reconocimiento de la pensión de invalidez, aduciéndose que no les ha sido allegado el *“recurso interpuesto ante la NUEVA E.P.S contra el dictamen No 79293745 del 19 de marzo del 2022, emitido BZ 2022-4520410 del 04 de abril del 2022 y que por lo tanto NO se encuentra en firme”*.
- *“Asimismo me permito informar que está en conocimiento y se entregó copia de la resolución No SUB 261501 con fecha 21 de septiembre del 2022 ante la NUEVA E.P.S”*.
- Advirtió que radicó derecho de petición ante la NUEVA E.P.S. con el fin de que se remita lo más pronto posible el dictamen No. 79293745 del 19 de marzo del 2022, ante la junta regional de calificación de invalidez competente para que esta resuelva en primera instancia la calificación y fecha de pérdida de capacidad laboral suya.
- Afirma que *“lo anterior, es una situación que me tiene bastante perjudicado, ya que ha sido un desgaste mental, físico, familiar, y económico por la condición de salud tan delicada en la que me encuentro, dado que, a la fecha de hoy, sigo*



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ

Accionado: COLPENSIONES S.A y NUEVA EPS

Radicado: 2022-00076

*en espera que estas entidades procedan a dar respuesta de fondo a mi solicitud realizada desde el 07 de octubre del 2022, cuando radico derecho de petición No 2151874”.<sup>1</sup>*

## **II. PRETENSIONES**

En virtud del relato anterior, solicita el amparo de sus derechos invocados y en consecuencia deprecia:

*“(…)PRIMERO: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar al fondo de pensiones COLPENSIONES localizada en la carrera 10 No 72-33 torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C, y LA NUEVA E.P.S localizada en la carrera 35 No 52-31 en Bucaramanga Santander que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la Petición de interés particular*

*SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de PETICION, la SALUD, PENSION, MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA.”<sup>2</sup>.*

---

2

## **III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Correspondió su conocimiento por reparto a este Estrado judicial, el que la avocó mediante proveído del 13 de diciembre último<sup>3</sup>, donde se dispuso notificar a las entidades accionadas en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Con auto del 13 de enero último, se dispuso practicar pruebas de oficio ordenándose requerir a la COLPENSIONES AFP para que allegara al plenario el recurso de inconformidad presentado el 07 de abril de 2022 contra el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral adoptado por NUEVA EPS

## **IV. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS**

---

<sup>1</sup> Archivo 04 Acción Tutela

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Archivo 05 Auto admisorio



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ

Accionado: COLPENSIONES S.A y NUEVA EPS

Radicado: 2022-00076

**DE COLPENSIONES.**

MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su condición de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, dio respuesta a la acción de tutela planteada en los siguientes términos:

Fueron allegados por su cuenta dos documentos los días 15/12/2022 y 11/01/2023. En el primero de ellos, solicitó se denegara el amparo deprecado por considerar que el accionante no acreditó un perjuicio irremediable por el cual requiere una protección inmediata, situación que debe ser tenida en cuenta para que se declare improcedente el trámite tutelar.

En la segunda respuesta otorgada, precisó que esa administradora dio efectiva respuesta a la petición elevada por el accionante mediante oficio de 21 de diciembre de 2022 enviada a la dirección registrada con guía MT719152350CO, por lo que considera que con la actuación mencionada no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ, razón por la que deprecó la carencia actual de objeto por hecho superado<sup>4</sup>.

3

**DE NUEVA EPS.**

DANIEL ANDRES PINZON ASCANIO actuando como Apoderado Especial de la NUEVA EPS S.A., dio respuesta en los siguientes términos:

En cuanto a su estado de afiliación, precisó que MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ se encuentra afiliado como cotizante en el régimen contributivo categoría A.

Seguidamente informa que Nueva EPS realizó calificación de la pérdida de la capacidad laboral del Señor MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ el pasado 19 de marzo de 2022. Así mismo advierte que notificó a COLPENSIONES de esta calificación en primera oportunidad el 04 de abril de 2022 mediante comunicado DRM-CGA- 011343-22 indicándole que, a partir del acuse de recibido, tendría 10 días hábiles para presentar inconformidad.

---

<sup>4</sup> Archivo 08 Respuesta Colpensiones y Archivo 10 Alcance respuesta Colpensiones.



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ

Accionado: COLPENSIONES S.A y NUEVA EPS

Radicado: 2022-00076

Señala que con posterioridad, Nueva EPS notificó a la AFP COLPENSIONES el 02/06/2022 mediante comunicado DRM-CGA-012905-22 la firmeza del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional con una pérdida de 83.30%, fecha de estructuración del 02/11/2021, origen COMUN, de acuerdo a los siguientes diagnósticos: ENFERMEDAD COMUN G400 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO, confirmándose por cuenta de COLPENSIONES el recibido de la constancia ejecutoria el 03/06/2022.

No obstante, precisó que la AFP COLPENSIONES el 12/09/2022 interpuso derecho de petición donde refería *“se solicita amablemente dar trámite al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por COLPENSIONES el 07 de abril de 2022 contra el dictamen 79293745 del 19 de marzo de 2022, el cual fue remitido en términos, toda vez que la notificación se surtió el 04 de abril de 2022 y como se indica anteriormente la manifestación de inconformidad se remitió el 07 de abril de 2022, así las cosas, solicitamos de su amable colaboración dejando sin efecto el acta ejecutoria enviada el pasado 03/06/2022. Ante esta solicitud la Nueva EPS envió los soportes de comunicados y soportes de recibido de Colpensiones y adicionalmente refiere que no existe registro del RECURSO DE APELACION interpuesto por Colpensiones ante la Nueva EPS del 7 de abril de 2022, conforme a lo que indican en el derecho de petición”*

4

Con base en lo anterior solicitó se desvinculara a NUEVA EPS en tanto no ha violentado derecho fundamental alguno y por el contrario, deprecó conminar a COLPENSIONES que emitan de manera inmediata el acto administrativo de reconocimiento de pensión de invalidez riesgo común, e ingrese a su nómina de pensionados al Señor MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ.

### **REQUERIMIENTO EFECTUADO A COLPENSIONES AFP**

Con memorial radicado el 16 de enero último, se recibió a la cuenta de correo institucional memorial a través del cual se allegó el documento de inconformidad frente a dictamen emitido por la EPS del accionante junto con el correspondiente pantallazo de radicación ante NUEVA EPS.



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ

Accionado: COLPENSIONES S.A y NUEVA EPS

Radicado: 2022-00076

**VI. PRUEBAS RELEVANTES**

**ADOSADAS AL LIBELO GENITOR:**

- Cedula de ciudadanía del suscrito.
- Copia de la petición elevada Al fondo de pensiones COLPENSIONES No 2022\_14605330 10/10/2022 hora 11:20:58 am san Gil Santander.
- Copia de la petición elevada a la NUEVA E.P.S. No 2151874 del 07/10/2022 sede Administrativa socorro Santander.
- Respuesta de COLPENSIONES con fecha 12/09/2022.
- Respuesta de la NUEVA E.P.S con fecha 10/11/2022 radicado No 2151874
- Calificación pérdida de capacidad laboral emitida por la NUEVA E.P.S con fecha 04/04/2022 No DRM-CGA-011343-22 CON P.C.L (83.30) origen común.
- Respuesta de COLPENSIONES RESOLUCION No SUB 261501 21/09/2022 RADICADO No 2022\_6239817 negando derecho a pensión por invalidez.

5

**Aportadas por COLPENSIONES:**

- Respuesta al derecho de petición incoado por MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ.
- Constancia de la Directora de Gestión de Talento Humano de COLPENSIONES.

**Aportadas por NUEVA EPS:**

- Poder para actuar
- Dictamen perdida capacidad laboral
- Respuestas derecho de petición presentados por MIGUEL DARIO VÁSQUEZ GÓMEZ y COLPENSIONES S.A

**DECRETADA DE OFICIO**



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ

Accionado: COLPENSIONES S.A y NUEVA EPS

Radicado: 2022-00076

Requerimiento a la accionada COLPENSIONES AFP para que allegara la manifestación de inconformidad contra la decisión de pérdida de capacidad laboral del accionante adoptada por NUEVA EPS junto con su radicación.

**VII. CONSIDERACIONES****COMPETENCIA**

Conforme lo normado en el artículo 1° del decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

**Cuestión Preliminar**

---

6

Aclara el Despacho que la presente decisión se adopta en la fecha, dado que el suscrito se encontraba en licencia por luto acorde con lo señalado en la ley 1635 de 2013 debido al fallecimiento de mi señora madre el día 14 de diciembre de 2022. Ocurrida dicha calamidad, se me otorgó licencia por el término de cinco días a partir del día 15 de diciembre del 2022. En ese orden el término otorgado en virtud de la licencia correspondiente transcurrieron durante los días 15, 16 y 19 de diciembre de 2022 y los días 11 y 12 de enero de 2023 (Lo anterior como quiera que la vacancia judicial interrumpió el goce de esa licencia desde el día 20 de diciembre anterior hasta el 10 de enero del año que cursa).

Por ende, los términos se encontraban suspendidos en virtud del otorgamiento de dicha licencia y la decisión se está adoptando dentro del término señalado por el Decreto 2591 de 1991.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Establece la jurisprudencia nacional que la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para asegurar la protección



---

ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ

Accionado: COLPENSIONES S.A y NUEVA EPS

Radicado: 2022-00076

inmediata de un derecho fundamental que se encuentre en riesgo o amenaza de ser conculcado por el actuar u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; no obstante, la labor del Juez deberá centrarse en establecer la procedencia del mecanismo de amparo, determinando si el ofendido carece de los medios de defensa ordinarios idóneos, ante lo cual la tutela será viable y actuará de manera definitiva, o contrario a ello, como mecanismo de defensa transitorio, si lo que se pretende es prevenir un perjuicio irremediable.

Según lo establecido por el legislador, la utilización de este mecanismo es excepcional y residual, siendo viable jurídicamente su interposición solo en aquellos eventos en que el sistema de acciones judiciales no prevea ningún otro medio ordinario eficaz para la protección de los derechos que se alegan como vulnerados, ni subsista ningún medio judicial que provea un amparo oportuno y eficaz capaz de evitar la afectación de los bienes jurídicos comprometidos sobre los cuales se verifica una amenaza grave e inminente o riesgo latente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de obtener su salvaguarda.

## DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

7

El derecho de petición, tal y como lo establece el mandato constitucional Art 23, constituye una garantía fundamental la cual brinda a toda persona la facultad para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener de ellas una pronta resolución. A través de este derecho de rango constitucional, se materializan otros derechos, tales como, el derecho a la información, a la participación y a la libertad de expresión, siendo responsabilidad de la autoridad pública a la cual se haya solicitado, su garantía.

La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente los postulados a tener en cuenta para determinar si efectivamente se ha garantizado o no el derecho de petición de una persona, resaltando que **“su núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad.”**

*En relación con lo anterior, se ha reconocido que la respuesta a una petición se entiende ha sido: “i.) Suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea*



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ

Accionado: COLPENSIONES S.A y NUEVA EPS

Radicado: 2022-00076

*negativa a sus pretensiones; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) Congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”<sup>5</sup>*

Aunado a lo anterior, no basta con que la autoridad emita respuesta a la petición que le ha sido puesta de presente, sino que además, la misma debe ser dada a conocer de manera efectiva al peticionario a efectos que este como directo interesado tenga conocimiento sobre la resolución brindada al igual que sus efectos. Al respecto se ha dispuesto:

*“Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”<sup>6</sup>. En ese sentido, se entiende que la ausencia de comunicación de la respuesta implica ineficacia del derecho “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>7</sup>*

---

8

Senda jurisprudencia ha destacado que se entiende satisfecha esta garantía superior cuando la respuesta que se obtiene integra cuando menos, tres elementos básicos: i) oportunidad, esto es, que se emita dentro de los términos que establece el legislador, al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones; ii) deber de resolver de fondo el asunto solicitado, lo cual implica brindar una respuesta clara, precisa y congruente respecto a lo que se pide, sin que el sentido de la misma, bien sea positivo o negativo, sea una situación que por sí misma pueda ser considerada como trasgresora de esa garantía constitucional. Lo anterior, por cuanto una cosa es el derecho de petición y otra el derecho a lo

---

<sup>5</sup> Sentencia T-192 de 2007 y Sentencia T-867 de 2013

<sup>6</sup> Corte Constitucional sentencia T-249 de 2001 reiterado T-369 de 2013

<sup>7</sup> Corte Constitucional sentencia T-206 de 2018



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ

Accionado: COLPENSIONES S.A y NUEVA EPS

Radicado: 2022-00076

pedido, correspondiendo al Juez de Tutela, en caso de ser procedente, amparar el primero de éstos, pues el derecho a lo pedido tiene que ver con el asunto que se discute, lo cual es competencia de la entidad accionada; (iii) deber de poner en conocimiento lo resuelto al peticionario, implicando ello la obligación del emisor de notificar al interesado lo decidido, facultándolo así para que pueda interponer, si es su deseo, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente.

### **DEL REGIMEN LEGAL DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ**

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 019 de 2012 establece:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

9

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional (...).”

El art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 019 de 2012 establece:



**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ

Accionado: COLPENSIONES S.A y NUEVA EPS

Radicado: 2022-00076

**"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El**

*estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. (...) Que mediante Decreto 1333 DE 2018:*

*"(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.2. Momento de la calificación definitiva. En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. (...)*

El Decreto Ley 019 de 2012 en su Artículo 142, estableció lo siguiente respecto al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral:

*"(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

10

Ahora bien, una vez se emite dictamen, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 2° del Decreto 1352 de 2013, compilado a su vez en el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, se procede a su notificación.

**-Artículo 2° del Decreto 1352 de 2013:**

*"Artículo 2. Personas interesadas. Para efectos del presente decreto, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:*

*La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.*

*La Entidad Promotora de Salud.*

*La Administradora de Riesgos Laborales.*



**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ

Accionado: COLPENSIONES S.A y NUEVA EPS

Radicado: 2022-00076

*La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.*

*El Empleador.*

*La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte”*

Además, el Decreto 1352 de 2013 en su artículo 20 dispone:

*(...) Artículo 20. Honorarios. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. (...)*

**DECRETO 1072 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.5.1.27:**

*“(...) Calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Entidades Promotoras de Salud, deberán conformar una dependencia técnica o grupo interdisciplinario que adelante el procedimiento de determinación del origen y registrarla ante las Secretarías de Salud.*

11

*Las Administradoras de Riesgos Laborales adelantarán el procedimiento por intermedio del grupo interdisciplinario previsto en el artículo 2.2.5.1.26. del presente Decreto.*

*PARÁGRAFO 1. El costo de los honorarios que se debe sufragar a las Juntas de Calificación de Invalidez será asumido por la última Entidad Administradora de Riesgos Laborales o Fondo de Pensiones al cual se encuentre o se encontraba afiliado el trabajador y podrá repetir el costo de los mismos contra la persona o entidad que resulte responsable del pago de la prestación correspondiente, de conformidad con el concepto emitido por las Juntas de Calificación de Invalidez.*

*PARÁGRAFO 2. Cuando se haya determinado en primera instancia el origen de una contingencia, el pago de la incapacidad temporal deberá ser asumido por la Entidad Promotora de Salud o Administradora de Riesgos Laborales respectiva, procediéndose a efectuar los reembolsos en la forma prevista por la normatividad vigente. El incumplimiento de la obligación de que trata el presente artículo dará lugar a imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994 o norma que los sustituya, modifique o adicione. (Decreto 2463 de 2001, art. 6º, inciso 2º y párrafos 2º y 4º) (...).”*



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ

Accionado: COLPENSIONES S.A y NUEVA EPS

Radicado: 2022-00076

**DECRETO 1072 DE 2015, Artículo 2.2.5.1.29. EN CONCORDANCIA  
CON DECRETO 1352 DE 2013, ART. 30):**

“(…) PARÁGRAFO 4. Conforme al artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 o la norma que lo sustituya, modifique o adiciones, cuando las Entidades Promotoras de Salud califiquen origen común en primera oportunidad, y se presente controversias por parte del trabajador, la Empresa Promotora de Salud deberá solicitar a la Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora del Régimen de Prima Media, según corresponda, que efectúe el pago anticipado, para que la Entidad Promotora de Salud pueda remitir expediente en el término de cinco (5) días ante la Junta de Calificación de Invalidez copia de la consignación.

En el caso que la Empresa Promotora de Salud remita el expediente y le falte la copia de la consignación de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, se procederá de conformidad con el presente artículo. (Devolución por petición Incompleta) – Paréntesis fuera de texto.

PARÁGRAFO 5. En el caso que, por una misma calificación dada a una persona en primera oportunidad, sean radicadas controversias por diferentes solicitantes el valor de los honorarios de la Junta, será cancelado por estas de manera proporcional, correspondiéndole a la Junta realizar la devolución de los dineros a que haya lugar también de manera proporcional de acuerdo al número de solicitantes (…)

12

**CASO CONCRETO**

Para abordar el análisis del caso concreto, se procederá inicialmente a constatar la concurrencia de los requisitos generales exigidos por la jurisprudencia constitucional que funcionan como parámetros que facultan la intervención del Juez Constitucional, para luego de ello, en caso de resultar viable, ahondar en el examen de los planteamientos alegados por el extremo actor.

**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**Legitimación por activa:** En desarrollo de lo establecido a través del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y sus normas complementarias, así como lo señalado por la jurisprudencia constitucional, el mecanismo de amparo - acción de tutela, prevé para su correcta interposición el uso de



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ

Accionado: COLPENSIONES S.A y NUEVA EPS

Radicado: 2022-00076

cuatro formas diferentes a saber: **i)** ejercicio directo, esto es, que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o en riesgo de amenaza, sea quien promueva la formulación de la acción de tutela en nombre propio; **ii)** por medio de representantes legales, caso en el cual la acción de tutela se adelanta a nombre de los menores de edad, incapaces absolutos o personas jurídicas; **iii)** mediante apoderado judicial, en estos eventos el apoderado debe ostentar la calidad de abogado titulado debiendo acreditarse el estricto cumplimiento de los requisitos para que se tenga por tal; y, **iv)** mediante agencia oficiosa, en casos en el que titular de los derechos, no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente asunto, tenemos que el señor MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ ejerce en nombre propio el resguardo constitucional, proclamando la salvaguarda de su derecho fundamental de petición, como también el del mínimo vital, seguridad social y vida digna, los cuales considera han sido vulnerados presuntamente ante la negativa por parte de COLPENSIONES S.A y NUEVA EPS en dar continuidad al trámite correspondiente luego que esta última dictaminara su pérdida de capacidad laboral. En ese sentido es latente el interés directo y particular respecto del amparo, por lo que se entiende satisfecho el primer presupuesto.

13

**Legitimación pasiva:** La promoción de la acción de tutela se adelantará contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular en las condiciones concretas que establece el legislador. En ese sentido, el Decreto 2591 de 1991 dispone que el amparo constitucional podrá ser ejercido contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad. En tal sentido, la legitimación por pasiva se cumple, atendiendo a la calidad de las entidades contra las cuales se dirige la acción, COLPENSIONES S.A y NUEVA EPS, siendo éstas las encargadas de suministrar la información requerida por el accionante, amén del reconocimiento perseguido de su pensión de invalidez, por lo que tal causal se encuentra satisfecha.

**Inmediatez.** La defensa oportuna de los derechos del accionante mediante la acción tuitiva se entienden efectuada dentro de un plazo razonable, si en cuenta se tiene que las respuestas ofrecidas por las entidades accionadas a los diferentes derechos de petición por él



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ

Accionado: COLPENSIONES S.A y NUEVA EPS

Radicado: 2022-00076

radicados, datan del mes de septiembre del año inmediatamente anterior, motivo por el que entre la misma y la fecha actual, ha transcurrido un plazo justo para la procedencia del amparo invocado.

**Subsidiariedad.** La discusión planteada por el accionante mediante la presente acción de amparo apuntala hacia la negativa en el reconocimiento de su pensión de invalidez, al considerar que las respuestas ofrecidas por COLPENSIONES Y NUEVA EPS no satisficieron su pretensión de remitir las diligencias a la Junta de Calificación de Invalidez Regional, con ocasión de la manifestación de inconformidad esbozada por la AFP, frente a la decisión de NUEVA EPS de calificar al accionante con una pérdida de capacidad laboral del 83.03% por riesgo común. Por tal motivo considera que sus derechos fundamentales se encuentran en riesgo, dado que no se ha dado continuidad al trámite correspondiente luego de haberse presentado la manifestación de inconformidad pluricitada.

En ese orden, no cabe duda que el requisito de residualidad en el presente caso se cumple, puesto que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para contrarrestar la irregularidad enrostrada a las accionadas, si en cuenta se tiene que no se discute prima facie que el accionante tenga o no derecho a la pensión, sino a la negativa en la remisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral a la junta de calificación de invalidez regional. Luego, no es dable suponer que el accionante deba acudir a un proceso ordinario laboral para debatir dicha premisa, en tanto se trata de un asunto de carácter procedimental administrativo entre las dos entidades accionadas por la no remisión de las diligencias a la Junta de Calificación Regional de Invalidez y no a la incertidumbre en el reconocimiento de un derecho, discusión que en todo caso se determinará con posterioridad y ante otra instancia, una vez se agote la primera de las gestiones vistas, situación que se acentúa ante el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra el actor, habida cuenta que se trata de una persona que fue de entrada calificada por NUEVA EPS con una pérdida de capacidad laboral del 83.03% con ocasión de sus padecimientos de ENFERMEDAD COMUN G400 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO.



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ

Accionado: COLPENSIONES S.A y NUEVA EPS

Radicado: 2022-00076

En ese orden, no cabe duda que el accionante se trata de una persona de especial protección constitucional atendiendo su estado de salud, tesis que es compartida por la H. Corte Constitucional al señalar sobre el tema en particular:

“(…) los beneficiarios de este tipo de prestaciones son por regla general personas con determinados grados de vulnerabilidad en razón de su pérdida de capacidad laboral y el deterioro de sus condiciones de salud producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de las enfermedades o accidentes sufridos, lo cual les impide realizar actividades económicas que reviertan en la posibilidad de asegurar los medios necesarios para la satisfacción de sus derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, o su mínimo vital.”<sup>8</sup>

Bajo esa égida, el requisito de subsidiariedad habrá de flexibilizarse de cara a la situación vulnerable que ostenta el accionante, quién como se dijo, sufre de ataques epilépticos y debido a ello, preliminarmente fue calificado por NUEVA EPS con una pérdida de capacidad laboral superior al 80%. Por ende, exigirle al actor que acuda a la jurisdicción laboral para dirimir el presente asunto le resultaría altamente comprometedor y desproporcional, atendiendo su delicado estado de salud, motivo por el que encuentra el Despacho satisfecho el requisito expuesto.

Determinados así los requisitos de procedencia de la acción tuitiva, habrá de estudiarse de fondo el presente asunto. Tal y como ha quedado decantado en líneas anteriores, la protección que pretende el accionante mediante el uso de esta acción constitucional subyace a la negativa de parte de las autoridades accionadas de dar continuidad al trámite de calificación por pérdida de la capacidad laboral, ante la no remisión de las diligencias a la Junta de Calificación Regional. Lo anterior debido a la inconformidad propuesta por COLPENSIONES AFP contra el dictamen adoptado por NUEVA EPS que consideró la pérdida de capacidad laboral de MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ en un porcentaje del 83.30%.

En ese contexto, para un mejor entendimiento de la resolución que adoptará el Despacho, se procede a hacer un recuento pormenorizado de los hechos que motivan la presente acción de tutela como de las actuaciones desplegadas dentro del presente asunto tanto por cuenta del

---

<sup>8</sup> Sentencia T-195 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís.



**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ

Accionado: COLPENSIONES S.A y NUEVA EPS

Radicado: 2022-00076

accionante como de las accionadas de forma cronológica, junto con las pruebas que fueron aportadas al plenario, así como las ordenadas de oficio:

1. Conforme a la información que obra en el expediente, MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ fue calificado por NUEVA EPS el día 19 de marzo de 2022 con una pérdida de capacidad laboral del 83.30% fecha de estructuración del 02/11/2021, origen COMUN, de acuerdo a los siguientes diagnósticos: ENFERMEDAD COMUN G400 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO.
2. De esa determinación informó a COLPENSIONES el 04 de abril de 2022 mediante comunicado DRM-CGA- 011343-22 indicándole que, a partir del acuse de recibido, tendría 10 días hábiles para presentar inconformidad.
3. Nueva EPS notificó a la AFP COLPENSIONES el 02/06/2022 mediante comunicado DRM-CGA- 012905-22 de la firmeza del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
4. COLPENSIONES confirmó el recibido de la constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral el 03/06/2022.
5. COLPENSIONES el 12 de septiembre de 2022 interpuso ante NUEVA EPS derecho de petición donde refería *“se solicita amablemente dar trámite al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por COLPENSIONES el 07 de abril de 2022 contra el dictamen 79293745 del 19 de marzo de 2022, el cual fue remitido en términos, toda vez que la notificación se surtió el 04 de abril de 2022 y como se indica anteriormente la manifestación de inconformidad se remitió el 07 de abril de 2022, así las cosas, solicitamos de su amable colaboración dejando sin efecto el acta ejecutoria enviada el pasado 03/06/2022. Ante esta solicitud la Nueva EPS envió los soportes de comunicados y soportes de recibido de Colpensiones y adicionalmente refiere que no existe registro del RECURSO DE APELACION interpuesto por Colpensiones ante la Nueva EPS del 7 de abril de 2022, conforme a lo que indican en el derecho de petición”*.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ

Accionado: COLPENSIONES S.A y NUEVA EPS

Radicado: 2022-00076

6. COLPENSIONES notificó al actor el 30 de septiembre siguiente el contenido de la resolución SUB 261501 datada el 21 de septiembre de 2022 a través del cual negó el reconocimiento de la pensión de invalidez, por cuanto NUEVA EPS no había resuelto aún el recurso de “apelación” interpuesto contra la decisión que dictaminó la pérdida de capacidad laboral del accionante de fecha 19 de marzo anterior aduciendo que por tanto dicha determinación no se encontraba en firme. Contra esa decisión el accionante interpuso recurso de reposición y apelación.
7. El accionante interpuso derecho de petición el día 7 de octubre de 2022 ante NUEVA EPS solicitando en virtud del anterior “recurso de apelación” interpuesto por COLPENSIONES, la remisión de las diligencias a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se decidiera lo pertinente.
8. El 10 de octubre anterior, NUEVA EPS dio respuesta al accionante frente a su súplica informándole que el área de medicina laboral de NUEVA EPS respondió *“no tenemos registro del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por Colpensiones ante la Nueva Eps del 7 de abril de 2022”*, precisando que *“por tal motivo se solicitó a COLPENSIONES que enviaran los soportes de envío y recibido por NUEVA EPS del recurso de apelación interpuesto el 7 de abril de 2022 al cual hacen referencia en el derecho de petición (el datado 12 de septiembre de 2022) y del cual no tenemos registro en nuestro sistema de información”*.
9. Dentro de la respuesta ofrecida por NUEVA EPS al accionante se le informó así mismo que *“a la fecha NUEVA EPS no ha recibido soportes solicitados a Colpensiones por lo cual se considera que el dictamen se encuentra en firme como fue notificado el 03 de junio de 2022”*.
10. En virtud del auto que avocó conocimiento de esta acción constitucional, COLPENSIONES remitió comunicación al actor el día 21 de diciembre último a través de la cual se le informó que *“no es posible remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que sea esta la entidad que dirima la controversia en primera instancia, ya que una vez priorizado su caso con el área encargada, se verifica que no es posible proceder con el pago de honorarios, toda vez que la Entidad Promotora de Salud **NUEVA E.P.S** emitió acta de ejecutoria, a*



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ

Accionado: COLPENSIONES S.A y NUEVA EPS

Radicado: 2022-00076

*pesar de haber sido requerida en varias ocasiones por esta Administradora para que proceda a dar claridad sobre el recurso presentado y el acta de ejecutoria, no obstante a la fecha no existe pronunciamiento de Nueva E.P.S”.*

**11.** Conforme a ello, mediante auto del 13 de enero último, se procedió a requerir a COLPENSIONES para que para que “*dentro de las seis (6) horas siguientes a la notificación de este proveído allegara el plenario la apelación o manifestación de inconformidad presentada contra la decisión de NUEVA EPS que estructuró la pérdida de capacidad laboral del accionante MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ en un 83.30%, con fecha de estructuración del 02 de noviembre de 2021, origen común, **JUNTO CON LOS SOPORTES CORRESPONDIENTES DE SU RADICACIÓN ANTE ESA ENTIDAD DE FECHA 7 DE ABRIL 2022**”.*

**12.** Tal determinación se notificó vía correo electrónico a la cuenta [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) mediante oficio secretarial No. 00006 el mismo 13 de enero de 2023 siendo las 9:54 horas.

**13.** El día 16 de enero se allegó por COLPENSIONES AFP correo a la cuenta institucional de este Despacho atendiendo el requerimiento expuesto y a través del cual adjuntó tanto el memorial de inconformidad presentado ante NUEVA EPS como el pantallazo de radicación del mentado documento el 7 de abril de 2022<sup>9</sup> a la cuenta asociada al correo electrónico [medicinalaboral@nuevaeps.com.co](mailto:medicinalaboral@nuevaeps.com.co)

18

En ese orden, del recuento pormenorizado de las actuaciones desplegadas dentro de este asunto, se evidencia que los derechos fundamentales del actor se encuentran en vilo, debido a la incuria de NUEVA EPS en continuar con el trámite siguiente, en lo que respecta a la remisión de lo actuado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en tanto, conforme quedó probado, COLPENSIONES AFP ciertamente atacó el dictamen de pérdida de capacidad laboral otorgado por NUEVA EPS al accionante MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ dentro del término señalado por el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 019 de 2012, es decir, dentro de los diez días siguientes a su notificación (lo anterior si en cuenta se tiene que la notificación se realizó el 4 de abril de 2022).

<sup>9</sup> Archivo 13 respuesta requerimiento



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ

Accionado: COLPENSIONES S.A y NUEVA EPS

Radicado: 2022-00076

Luego entonces el dictamen inicial de pérdida de capacidad laboral proferido por NUEVA EPS no se encuentra en firme debido a la manifestación de inconformidad presentada por COLPENSIONES AFP, motivo por el que le era exigible a la promotora de salud, dar continuidad al trámite correspondiente, esto es, exigir el pago de los honorarios respectivos para la remisión de lo actuado a la Junta Regional de Calificación. Por consiguiente, la respuesta ofrecida por NUEVA EPS al derecho de petición radicado por el accionante no consulta la verdad material de lo hasta acá discurrido, pues conforme se verificó, COLPENSIONES AFP sí se opuso a la determinación de calificación de pérdida de la capacidad laboral de MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ dentro del término correspondiente, razón por la que la mentada resolución no se encuentra en firme y por ende ha debido darse continuidad al procedimiento respectivo.

Luego, resulta claro que el derecho de petición del accionante ha sido vulnerado por NUEVA EPS, en tanto la respuesta por ella ofrecida no resulta ser veraz ni efectiva frente a la petición incoada, motivo por el que el Despacho procederá a su tutela, ordenando que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta de fondo de forma clara, precisa y debidamente notificada al derecho de petición incoado por MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ el 7 de octubre de 2022 atendiendo las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

19

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Penal del Circuito de El Socorro (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO** del derecho fundamental de petición invocado por MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ identificado con C.C No. 79.293.745, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ

Accionado: COLPENSIONES S.A y NUEVA EPS

Radicado: 2022-00076

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a NUEVA EPS que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a dar respuesta de fondo de forma clara, precisa y debidamente notificada al derecho de petición incoado por MIGUEL DARÍO VÁSQUEZ GÓMEZ el 7 de octubre de 2022, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** La presente decisión puede ser impugnada.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada, remítase el diligenciamiento ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

20

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN**

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Garzon

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8350920c930730ddab1e9365eb072e55a0cdceaa2071276afc2b3750dc114d18

Documento generado en 17/01/2023 02:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>